



Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. JUAN CARLOS DÍAZ FERNÁNDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.,

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente **Expediente**: 19NL2016X0031

Una vez analizado y evaluado el informe preventivo (IP) del proyecto denominado Estación de Servicio "Francisco Beltrán" (Proyecto), presentado por la empresa Servicios Gasolineros de México, S. A. de C. V., en lo sucesivo el Regulado, el 23 de noviembre de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), ubicado en Avenida Churubusco número 750 esquina con Francisco Beltrán, Colonia Venustiano Carranza en el Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida,

Página 1 de 9





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- II.- <u>Industria del petróleo</u>, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- II. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
 - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
 - IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- IV. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya.

Página 2 de 9





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

VI. Que el objetivo de la NOM-EM-001-ASEA-2015, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y <u>protección ambiental</u> que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-EM-001-ASEA-2015, o la norma que la sustituya, se establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y <u>autorizaciones regulatorias</u> requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de <u>impacto ambiental</u> y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-EM-001-ASEA-2015, o la norma que la sustituya, se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI,

Página 3 de 9





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

IX. Que el Regulado señaló mediante escrito sin número de fecha 15 de febrero de 2017, que las obras que pretende realizar para el Proyecto consisten en el reacondicionamiento para la operación y mantenimiento de una estación de servicio que inició operaciones el 07 de octubre de 2005, misma que posteriormente suspendió actividades en el año 2014. El Regulado menciona que la autorización en materia de impacto ambiental emitida por el estado la cual avalaba la construcción y operación se extravió; posteriormente el Regulado intentó obtener una copia de dicha autorización, sin embargo, la autoridad estatal le indició que debido a que la emisión de la multicita autorización se había realizado hace más de 10 años, ya no se contaba con el expediente, por lo que el Regulado procede ante esta AGENCIA para ingresar el IP y poder regularizarse. Así mismo presenta las últimas pruebas de hermeticidad realizadas a las tuberías con fecha 14 de noviembre de 2016 y las pruebas de hermeticidad realizadas a los tanques con fecha 01 de febrero de 2017, las cuales indican que los equipos se encuentran herméticos, de igual forma adjunta las facturas de adquisición de los tanques junto con sus especificaciones técnicas con fecha 25 de octubre del año 2004.

Descripción del proyecto.

- X. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en el reacondicionamiento para la operación y mantenimiento de una estación de servicio para el abasto y comercialización de productos petrolíferos (gasolina Magna y gasolina Premium), así como aditivos, aceites y lubricantes, la cual cuenta con una capacidad total de almacenamiento de 160,000 litros de combustible, distribuidos en 2 tanques de almacenamiento con las siguientes características:
 - 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
 - 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para gasolina Premium.

Así mismo, para este **Proyecto** se pretenden sustituir e instalar nuevos dispensarios, quedando de la siguiente manera: una isla con tres dispensarios tanto para gasolina Premium como para gasolina Magna, los cuales tienen cuatro mangueras, dos con cada tipo de gasolina en cada posición de carga, adicionalmente el **Proyecto** presenta los servicios de la estación de servicio

Página 4 de 9





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

como son: sanitarios, bodega de limpios, oficina, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, cuarto de cortes, una subestación eléctrica y tienda de conveniencia.

Para el desarrollo del **Proyecto** se tiene una superficie total del **proyecto** de **2,700.00 m²**, de los cuales se tiene un área subarrendada de **980.38 m²** para la operación de la estación de servicio, el sitio del **Proyecto** ya había sido impactado anteriormente y la mayor parte del área de influencia se encuentra cubierta por vegetación secundaria, de igual forma no se encuentran especies protegidas o en peligro de extinción. Las superficies del **Proyecto** se desglosan en la **página III-2** del **Capítulo III** del **IP**. Las coordenadas donde se localiza el predio del **Proyecto** son:

	ordenadas Geográ Datum WGS 84, Z		
Vértice	X		Υ
1	372706	-	2842184
2	372672	-	2842181
3 .	372674	-	2842137
4	372686	-	2842138
5	372686	-	2842153
6	372687	-	2842153
7	372687		2842162
8	372707	-	2842162

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en la **página III-6** del **IP**, estimando plazos de **12 meses** para la etapa de reacondicionamiento, de **20 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de hasta **1 año** para la etapa de reacondicionamiento, y un plazo de **19 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques, la cual es de 30 años aproximadamente y debido a que la estación originalmente inició operaciones en octubre de 2005.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas III-6** a III-13 del Capítulo II de la IP.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4,

Página 5 de 9





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, esta DGGC:

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras de reacondicionamiento y a las actividades de operación y mantenimiento, es PROCEDENTE la realización del Proyecto Estación de Servicio "Francisco Beltrán" ubicado en Avenida Churubusco número 750 esquina con Francisco Beltrán, Colonia Venustiano Carranza en el Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes al reacondicionamiento, operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los Considerandos V al X de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Proyecto se desarrollará para las etapas de reacondicionamiento, operación y mantenimiento, para el cual, al término de su vida útil, el Regulado deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Provecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el Regulado deberá presentar ante esta AGENCIA, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva, y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

Efectuado lo anterior, esta Unidad Administrativa dará aviso a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial para que en términos del artículo 38 del Reglamento Interior de la

Página 6 de 9





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, verifique su cumplimiento.

TERCERO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del Proyecto que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al Regulado de contar con el último Reporte técnico de seguridad y mantenimiento, emitido por el franquiciatario, que se haya expedido a la estación de servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 8.1 tercer párrafo, de la Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015.





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

QUINTO.– Respecto las obras o actividades ya iniciadas, con la presente Resolución se dejan a salvo las facultades de esta **AGENCIA**, para que en plenitud de sus atribuciones legales, practiquen en caso de ser procedente, la visita de inspección correspondiente, a fin de constatar de manera fehaciente que los visitados cumplan con las disposiciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Página 8 de 97





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2560/2017

NOVENO.- Notificar la presente resolución al C. Juan Carlos Díaz Fernández, Representante Legal de la empresa Servicios Gasolineros de México, S. A. de C. V. personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 19NL2016X0031 Bitácora: 09/IPA0225/11/16

MYAG/MCB)

Página 9 de 9